REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 27 ENE 2020

RADICACIÓN: **18001-23-33-000-2019-00223-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA LUCIA SUÁREZ VIUDA DE CORREA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Como quiera que lo que plantea el demandante es la nulidad de actos que ordenaron una expropiación por vía administrativa, son aplicables las disposiciones de la Ley 388 de 1997, cuyo artículo 71 establece en su numeral segundo:

> "*Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*".

Por otra parte, quienes confieren poder al abogado demandante son, a su vez, apoderadas de la actora. Y si bien se adjuntó a la demanda copia de la escritura contentiva del poder general en virtud del cual actúan, no se allegó certificado de vigencia del mismo, el cual se hace preciso dada la naturaleza esencialmente revocable del poder, así como el tiempo (más de un año) transcurrido entre la expedición de la copia anexa a la demanda y la fecha de presentación de la misma.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija la demanda en el sentido en precedencia señalado.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Lucia Suárez viuda de Correa.

SEGUNDO: La parte demandante deberá corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 ENE 2020

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-**2013-00162-00**
ACTOR : Guillermo Muñoz Peña
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : **A.S.013/013-21 -2020/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

-Oficio No. OFI19-95801 MDN-SGDA-GAG de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por el Coronel del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, por medio del cual se allega (fol. 21 al 23 C. Pruebas de Oficio):

- Certificado de tiempo de servicio del señor GUILLERMO MUÑOZ PEÑA.

- Copia de la Hoja de servicio No. 394 de 1989 correspondiente al Señor GUILLERMO MUÑOZ PEÑA, en la que se detalla los períodos que se computaron como tiempos dobles (fol. 26 vto C. Pruebas de Oficio).

- Oficio No. 20193132286381 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGE-COPER-DIPER-1.9 de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual pone de presente los decretos y períodos mediante los cuales se reconoció tiempos dobles para el personal de Oficiales y Suboficiales en el territorio nacional (fol. 24 vto C. Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]

ACCIÓN	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-002-**2017-00260-00**
ACTOR	:	Fabiola Martínez Palacios
DEMANDADO	:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG
AUTO No.	:	**A.S. 011 011 -01 -2020/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

-Oficio de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por la Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se allega el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales y sanción moratoria por pago tardío de las mismas de la señora FABIOLA MARTINEZ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.629.585 de Belén de los Andaquíes (fol. 3 al 33 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Pirmera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2 [illegible]

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2017-00260-00**
ACTOR : Fabiola Martínez Palacios
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
AUTO No. : **A.S.** 012/012 -01 **-2020/P.O**

Vista la nota secretarial que antecede, informando que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial excusa que justifica su inasistencia, el despacho procederá a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el día 11 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, tal como consta en el correspondiente audio y video obrante a folio 76 y en la respectiva acta de registro visible a folios 73 a 75, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El numeral 2° del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, seguidamente el numeral 3° señala un término de tres (3) días, para que dichos mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma expresa:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

En el *sub examine,* el día 16 de septiembre de 2019, la apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, allegó memorial justificando su inasistencia, manifestando que una vez se conoció la fecha de realización de la audiencia inicial- 11 de septiembre de 2019-, se procedió a reservar el respectivo tiquete aéreo para tal fecha; no obstante, el vuelo presentó demora de una hora y 26 minutos, aterrizando en la ciudad de Florencia a las tres y seis minutos (3:06 pm), circunstancia que le impidió presentarse a tiempo a la diligencia. Para el efecto, allega certificación expedida por la aerolínea en la que se señala que por cambios operacionales se presentó demora en la ruta BOGOTÁ-FLORENCIA (fol. 79).

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por la apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que se acreditó una situación de fuerza mayor, que le impedía asistir a la audiencia inicial programada por el Despacho.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE

Primero.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019, de la apoderada de la parte demandada NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO.

Segundo.- En consecuencia, **EXONERAR** de las consecuencias pecuniarias establecida en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante a folio 80 al 84.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con T.P No. 251.277 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante a folio 78.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 ENE 2020

Referencia: 18001233300020190002900
Medio de control: Popular
Demandante: Procuraduría 71 Judicial Administrativo de Florencia- Caquetá
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros
Auto No. A.I.009/09-01 -2020/P.O

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 101 al 102) contra el auto de fecha 10 de julio de 2.019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia; no obstante, observa el Despacho que el conteo de los términos de la notificación del auto admisorio no se efectúo en debida forma.

En efecto, tal y como se advirtió en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.019, la notificación personal al representante legal de las entidades demandadas, debe efectuarse en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA.

Así las cosas, como el auto admisorio de la demanda se notifica de acuerdo al artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el 199 del CPACA, el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que como la notificación enviada al buzón electrónico de las entidades accionadas se efectúo el 25 de julio de 2.019, el término para impugnar el auto admisorio por parte de dichas entidades, solo empezaría a correr a partir del vencimiento de los mentados veinticinco (25) días, término que no se dejó vencer, como quiera que la secretaría, por error, suspendió dicho término, ante la presentación del recurso de reposición por parte de la

Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio, cuando lo que correspondía era esperar el vencimiento del término de los veinticinco (25) días, para luego si dar traslado al recurso de reposición presentado y posteriormente ingresar el expediente al Despacho para resolver.

Lo anterior, como quiera que la notificación de la demanda sólo se entiende surtida a partir del vencimiento de los 25 días, y es a partir de ese momento en que se traba la *litis* y las entidades demandadas intervienen para ejercer su derecho de defensa, impugnar las decisiones notificadas, solicitar nulidades, etc.

En orden de lo dicho, resulta pertinente dejar sin efecto la constancia secretarial obrante a folio 100 del cuaderno principal 1, en la cual se dejó constancia del traslado del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que el traslado para la contradicción del auto admisorio, solo se surte durante los tres (3) días inmediatamente siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días.

Por lo anterior, devuélvase el expediente a la secretaría, para que se surtan los términos en debida forma y se ingrese nuevamente para continuar con el trámite que corresponda.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el traslado realizado por la secretaría del recurso de reposición presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio y, en su lugar, ordenará que se reanude el término de los veinticinco días (25), y posterior a ello se corra traslado del referido recurso presentado y de los demás en el evento en que se presenten, para así finalmente ingresar al Despacho para resolver.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno principal 1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Devuélvase el expediente a secretaría, para efectos de que se reanude el término de los veinticinco días (25), y posterior a ello se corra traslado del recurso presentado la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio y de los demás en el evento en que se presenten.

Tercero.- Vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese INMEDIATAMENTE al Despacho, para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 FEB 2020

Radicación:	18001-23-33-000-2019-00029-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia- Caquetá
Demandado:	Superintendencia Financiera de Colombia y Otros
Auto No.:	**A.S.010/010-01-2020/P.O**

Atendiendo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Banco Popular (fol. 1 al 3 del Cuaderno de Incidente de Nulidad), de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

DISPONE

Primero.- Por secretaría dese traslado a las partes por tres (3) días del incidente de nulidad que ha promovido el apoderado judicial de la parte demandada Banco Popular.

Segundo.- Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	**: REVISIÓN DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-000-2020-00015-00**
DEMANDANTE	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
DEMANDADO	**: ACUERDO MUNICIPAL NRO. 002 DEL 7 DE ENERO DE 2020 SOLITA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **dispone:**

1. **ADMITIR** la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el Acuerdo Municipal No. 002 del 7 de enero de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Solita - Caquetá.

2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.

3. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

J.C.S.